



**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 44 279 4089 002 2022 00083 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA.** Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**

Secretario



Fonseca la Guajira, 09 de junio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO SOLANO MANJARREZ
RADICACION:	44-279-4089-002-2022-00083 -00

Teniendo en cuenta que por auto del primero (01) de abril de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía, esto es:

- Al revisar el poder aportado, se observa que este no fue conferido mediante mensaje de datos en virtud del artículo, 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta constancia o pantallazo de envió en el cual se acredite del envió del documento conferido por mensaje de datos, para demostrar el poder conferido, desde el correo electrónico de la Doctora María Carolina Villa Flórez, en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo del Doctor GOMEZ HIGUERRA, [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com).
- No se especifica el lugar donde actualmente se encuentra ubicado el bien del cual se pretende su aprehensión, siendo que de acuerdo a lo estipulado por parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, se debe ser claro pues el sujeto al que se comisionará por parte del juez a realizar dicha aprehensión, en este caso de un vehículo automotor, es el inspector de tránsito del lugar donde se encuentre el antes mencionado.



Luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar en debida forma los lineamientos establecidos en el aludido proveído, en el sentido de que, no aporta evidencia del mensaje de texto por medio del cual se logre tener certeza del poder conferido y asimismo otorgarle validez al documento, aunado a lo anterior tampoco especifica el lugar donde actualmente está ubicado el bien mueble en cuestión. Por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALBERTO SOLANO MANJARREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**

**Juez**